

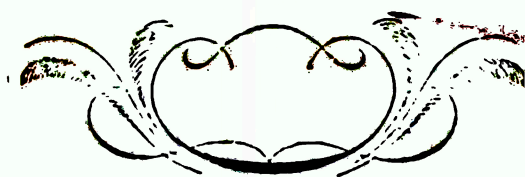
REFUTACION

DE

“LA REFORMA RELIGIOSA

EN EL

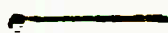
ECUADOR.”



QUITO.



IMPRESA DEL CLERO, POR J. G. ALMEIDA.



1877.

REFUTACION

DE

"LA REFORMA RELIGIOSA EN EL ECUADOR."

I

Una reimpression.

Háse reimpresso aquí, en el presente año, un folleto intitulado *La Reforma Religiosa en el Ecuador*, dado á luz en 1866. A las inculpaciones que en él se me hacen contesté en *La América Latina*, periódico de Quito, del 11 de Julio de 1866. El autor del folleto no replicó entónces; y ahora, á los once años, reproduce los mismos cargos, sin tomar en cuenta para nada mi contestacion. Sistema de discutir semejante al de ciertas viejas que por toda réplica se limitan á repetir lo que tienen dicho.

No imitaré el procedimiento del folletista reproduciendo mi contestacion de entónces. Así prescindiré de la divertida conseja del "misterio" de las ocho bases de reforma del Concordato que supone se convirtieron en seis; de lo concerniente á la no firma por el Cardenal Antonelli de las bases de la reforma del Concordato, á lo del papel simple usado por el Cardenal (1) y otras curiosidades por el estilo que, en verdad, no merecen tomarse en consideracion. Parece que el Ecuador no mandó una Legacion á Roma para prescribir á la Santa Sede la clase de papel que debia usar su Secretaría de Estado, ni para cambiar al gusto del folletista las reglas de la Cancillería Pontificia que no datan de ayer.

(1) Ningun gobierno tiene derecho de exigir formas particulares en las comunicaciones." Klüber (*Droit des Gens moderne de l' Europe* t. I. Sect. II. ch. III)." Al lado de notas firmadas, EL USO ADMITE el envío de notas llamadas *verbales* que el enviado se abstiene de firmar para no comprometer su responsabilidad de una manera definitiva," (Martens, *Guia Diplomático* t. II, cap. IV.) "En las notas confidenciales *no firmadas* los ministros se explican más bien en su nombre que en el de los soberanos que representan" (*Id Manual Diplomático*, citado por Heffter en su *Droit International*)." Hay otras notas llamadas *memoranda* ó *minutas* en que se expone lo que ha pasado en una conferencia, para auxilio de memoria ó para fijar las ideas. NI UNAS NI OTRAS ACOSTUMBRAN FIRMARSE. (Bello, *Principios de Derecho Internacional*, p. 111, cap. 11). *Memorandum*, comunicacion diplomática. . . . POR LO COMUN NO FIRMADA. . . . Diccionario de la Academia).

La legacion del Ecuador en Roma y la reforma del Concordato.

Ante todo cumple recordar que no fuí partidario del Concordato tal como se celebró en 1862 y que sí lo fuí de su reforma.

En nada, pues, me conciernen los cargos que hace el autor de *La Reforma Religiosa* respecto de la celebracion del Concordato; algunos de los cuales debo decir, sin embargo, me parecen tan temerarios que se avienen mal con “la verdad *imparcial y pura*” de que blasona el folletista. Cuando asegura, por ejemplo, que se celebró el Concordato “sin que *precedieran* discusiones *previas*,” creo, dejando á un lado el pleonasma, que difícilmente habrá quien dé asenso, sin prueba alguna, á tamaña aseveracion, como tampoco á la de que “ni parece que” (el Ilmo. Señor Ordóñez)” hubiera leído el Concordato que acababa de firmar.”

Por lo que á mí atañe, nombrado en 1864 ministro del Ecuador en Roma, negocié y obtuve las reformas del Concordato que fueron aceptadas por el Congreso de 1865. Como complemento de la reforma, presenté al Gobierno el proyecto de ley orgánica de patronato, y el convenio de diezmos, adicional al Concordato; los cuales merecieron igualmente la aprobacion legislativa.

Hé aquí la nota en que resumí los trabajos de la legacion y el resultado que se habia obtenido, merced á la nunca desmentida benevolencia del Sumo Pontifice, no ménos que á la habilidad y al espíritu conciliador de los negociadores apostólicos, el Eminentísimo Cardenal Antonelli y Monseñor Franchi, Arzobispo de Tesalónica.

Legacion del Ecuador en Roma.

Quito, 2 de octubre de 1865.

Señor:

De regreso á mi patria, cumplo con el deber de dar cuenta á US. II. del resultado de mi comision en Roma, de cuyos pormenores se halla el Ministerio enterado por mis comunicaciones sobre el Concordato.

Pasaré por alto las dificultades en la forma y en la materia que tuve que superar para la deseada reforma. Limitome á indicar que las primeras dimanaban de que la Santa Sede no queria por meras concesiones celebrar un nuevo convenio, máxime cuando tenia que ser sometido á la

aprobacion del Congreso, con arreglo al decreto legislativo del 15 de abril de 1864. Las segundas provenian de la repugnancia tradicional á toda reforma de Concordato que ha caracterizado siglos há la política de los Pontífices Romanos. Para no acumular ejemplos de lo último, baste recordar la conocida historia de los Concordatos de España y Austria, las dos naciones más adictas á la Santa Sede, y de los vanos esfuerzos que han hecho ambas para su reforma. (1)

Los obstáculos de forma han sido allanados (no sin prolijas discusiones) por las adjuntas bases que el Cardenal Antonelli me remitió sin firma; porque la Santa Sede cree comprometer sus respetos, exponiendo una concesion de gracias á ser discutida y rechazada por un Cuerpo deliberante. El medio escogido es el que se practica generalmente con ministros que no pueden concluir definitivamente arreglos de esta clase.

Para las dificultades de fondo se han adoptado diversos temperamentos que concilian los derechos de la Iglesia con las necesidades del Estado y las exigencias de la opinion pública. Uno de ellos es el nombramiento de una comision mixta para la inversion y distribucion de la masa decimal; pues era imposible que la Santa Sede sancionase (como lo pretendia la legislatura de 1863) la ley civil sobre asignaciones eclesiásticas, despojándose de sus atribuciones y reconociendo en el Estado el derecho de legislar sobre asuntos y rentas puramente de la Iglesia. Este plausible resultado fué debido quizá al *memorandum* sobre los diezmos del Ecuador que dirigí al Papa y que posee U. S. H. en copia certificada.

Otro de los temperamentos escogitados para evitar inútiles reformas es dejarnos en libertad de regularizar el ejercicio del derecho de patronato (conferido en los artículos 12 y 13 del Concordato) conforme á la índole de nuestras instituciones políticas. Así, el Congreso puede dictar por sí solo la ley orgánica de la materia como asunto puramente doméstico. Este simple acuerdo obvió varias dificultades, evitó las discusiones de diversos artículos, y dejó al Estado árbitro del ejercicio de aquella preciosa regalía.

Creí prudente no insistir en el *pase* ó *exequatur* para bulas, breves ó rescriptos pontificios, tanto porque la Santa Sede reputa semejante pretension ofensiva á su dignidad, cuanto porque jamás se ha concedido en ningun Concordato (1) en términos generales, ni lo pretendió la ley de reformas de 1863. Aún el primer Cónsul Bonaparte, al restablecer el culto católico en Francia, no pudo lograr que se consignára aquella gracia en su Concordato, y tuvo que arrogársela de hecho, por la ley de 18 ger-

(1) Ambos Concordatos se modificaron ó completaron; pero como el del Ecuador: el de Austria con una comunicacion oficial, y el de España por medio de un convenio celebrado posteriormente.

(1) Dejóse subsistente, en verdad, el *pase* en el Concordato de 1818 celebrado con el Reino de las Dos Sicilias; pero únicamente en materias disciplinales. Los mismos monarcas de Castilla tan celosos de su poder, y á quienes los Papas concedieron tan extensas facultades en América, nunca pretendieron arrogarse el *pase* en nada que fuese conexionado con el dogma, ni negarlo en los demás asuntos sino por vía de *súplica*, como lo expresa la ley 2ª tít. 9. l. 1ª de Indias—Véase el dro. Canº del Ilmo. Sor. Donoso, Lº Isagógico, cap. IV, § 7.

minal año X. en los artículos llamados *orgánicos*, contra los cuales reclamó la Santa Sede con tal instancia y energía que el art. 1º se modificó en la parte relativa á los asuntos de la Penitenciaría, aunque los demas permanecieron vigentes, y acaban de ser aplicados con motivo de la Encíclica del 8 de diciembre del año último. Si, pues, ni el potentado europeo al restaurar la religion proscrita, pudo obtener del Sumo Pontífice aquella regalía que databa en Francia de la legislacion de San Luis, habia sido renovada por Luis XI, reconocida posteriormente por el Papa Leon X. en un tratado con el Parlamento de Provenza y ejercida siempre por los Reyes cristianísimos ¿cómo podia esperarse que fuese concedida al Ecuador? Siendo de todo punto inútil la discusion sobre el particular y justa la resistencia de la Santa Sede, supuesto que países verdaderamente liberales, como los Estados Unidos del Norte, jamas han pretendido arrogarse la facultad del *pase*, la cual consideran atentatoria contra la igualdad establecida por la ley, me contraje á las otras reformas asequibles. Estas se hallan en las bases generales del Cardenal Antonelli y en el convenio de diezmos, adicional al Concordato, adjuntos á la presente nota. Por ellas verá US. H. que se ha conseguido:

1º La abolicion del fuero eclesiástico en los mismos términos que se ha concedido á las Repúblicas de América que la han solicitado:

2º La fusion de la masa decimal:

3º La dotacion fija y proporcional de cada diócesis por un presupuesto equitativo en vez de la monstruosa desigualdad que habiá ántes entre las rentas de los diversos coros y mitras de la República:

4º La adquisicion permanente de la mitad del diezmo, su ingreso al Erario y el consiguiente incremento de las rentas fiscales:

5º La cesion al Estado, á mas de la mitad del diezmo, de un donativo extraordinario de la Iglesia por los bienios de 1863 y 1864, así como de 1865 y 1866. Sólo el último (de 1865-66) asciende á cerca de un cuarto de millon de pesos:

6º Que el art. 20 del Concordato donde se hace mérito de la plena y libre facultad de los Ordinarios para admitir en su diócesis nuevas órdenes é institutos religiosos aprobados por la Iglesia se entienda conforme al artículo análogo del Concordato de San Salvador, donde se estipula que los referidos Prelados procederán de acuerdo con el Gobierno de la República:

7º Que el derecho de Patronato conferido al Jefe del Poder Ejecutivo se regule libremente con arreglo á nuestra forma de gobierno, pudiendo por consiguiente el Congreso dictar la ley orgánica de la materia:

8º Que el consentimiento de los Obispos que requiere el art. 4º del Concordato para que los institutores primarios puedan desempeñar sus funciones dependa del resultado del exámen á que se refiere el mismo artículo, ó más claro, que sólo en el mal éxito de este exámen funde el diocesano su negativa.

Acompaño los proyectos de decreto que en mi concepto deben ser presentados por el Gobierno á las Cámaras para su aprobacion.

El Supremo Gobierno y el Soberano Congreso decidirán en su alta sabiduría si con estas concesiones y reformas he llenado el objeto de la comision que se me confió, y á cuyo desempeño creo haberme contraido con la solicitud y celo que demandaban los sagrados intereses que se me cometieron. Si así lo estimaren los altos poderes de mi patria, no habrán

sido estériles los perseverantes esfuerzos con que, prescindiendo de las exageraciones extremas del regalismo y de las doctrinas contrarias, he procurado redimir el honor nacional comprometido en un pacto solemne, ratificado y canjeado, y restablecer la armonía entre la Iglesia y el Estado, indispensable para la tranquilidad de las conciencias y el bienestar de las sociedades católicas.

Con esta esperanza me es honroso suscribirme de U. S. H. muy obediente, atento servidor.

ANTONIO FLORES.

Al H. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

III.

Refutación de los cargos.

Para la reforma del Concordato, el Cardenal Secretario de Estado, después de varias conferencias y á guisa de *memorandum ó minuta* (1) me remitió seis bases. La primera de estas proponía que la abolición del fuero “se arreglara en el Ecuador con las mismas condiciones establecidas en los Concordatos celebrados con otras Repúblicas de América.” Esto es, en los Concordatos en que se ha suprimido el fuero; porque hay Concordatos en que, ó se conserva el fuero, como en el negociado á nombre de Venezuela por el señor Arzobispo de Carácas, ó en que nada se pacta á este respecto, como el de Haïti.

Presentadas originales estas bases al Congreso de 1865, sugerí en la Cámara de Diputados se añadiera que la “abolición del fuero se arreglara en los términos estipulados en el Concordato de San Salvador.” Y lo hice no para mayor claridad, pues no la cabía; sino solamente para disipar cualquier duda ó escrúpulo, y porque siendo el Concordato de San Salvador el único que se había reimpresso en el Ecuador, era el más conocido de todos.

Trájose á la vista el mencionado Concordato, y el Congreso decretó que “se aceptaban y aprobaban las bases de reforma con la sola aclaración de que la abolición del fuero se arregla-

(1) Véase en el Concordato [edición 1866] la nota del Cardenal Antonelli en que se refiere á las “diversas conferencias” que tuvimos en Roma; lo cual explica las bases sin firma que me remitió como *memorandum ó minuta* del resultado de dichas conferencias.

ra en los mismos términos estipulados con San Salvador.”

La Santa Sede se conformó; pero no sin insistir en que “el fuero se arreglaría bajo las mismas condiciones establecidas en otros Concordatos concluidos entre la Santa Sede y otras Repúblicas de América.” Y como estas condiciones son idénticas, el Cardenal Antonelli las puntualizó en su nota del 20 de febrero de 1866, impresa en la nueva edición oficial del Concordato, hecha aquel año en Quito.

Esta es la sencilla relación de hechos auténticos que constan á todos y que se hallan comprobados por documentos oficiales.

Ahora ¿cuál es la versión que da de sucesos tan notorios el autor de *La Reforma*? La diametralmente opuesta. Censura en mí lo que es obra del Cardenal Antonelli:—la propuesta de que “el fuero se arreglase en el Ecuador bajo las condiciones establecidas en otros Concordatos americanos.” Y aplaude en el Cardenal lo que fué sugestión mía, y por cierto sin ningún mérito: la especificación de que “la abolición del fuero se arreglara con las condiciones establecidas en el Concordato de San Salvador.”

Pero como á algunos lectores parecerá increíble que se hayan así trocado los frenos y desfigurado los hechos para acriminarme, reproduzco textualmente las palabras del folleto.

“Acordar” (dice, hablando de la legación que “desempeñé”) “acordar una estipulación con la “Santa Sede bajo las mismas “condiciones establecidas con otras Repúblicas de América, sin “puntualizar esas condiciones ni determinarlas de ninguna manera, arguye, por lo ménos, una supina ignorancia de las mismas condiciones *ad referendum*. Y si el Cardenal Antonelli no “hubiera suplido esta *negligencia* y hubiera llegado el caso de “apelar á los Concordatos americanos para una solución dada, “¿qué hubiera hecho el Gobierno de la República, y qué hubiera dicho nuestro *Ministro diplomático*” (la bastardilla es “del folletista, que sabrá qué quiere decir) “si las condiciones “de un convenio estaban en contradicción con las de otro? (!) “Mas no sólo en este caso, sino en el de apelar al Concordato de “San Salvador, ya hemos visto en estos días andar en busca de “este convenio y no saber donde poder encontrarlo.”

Parece difícil acumular tantos errores en tan pocas líneas:

1º La legación no *acordó ninguna estipulación* con la Santa Sede; porque el agente ecuatoriano no podía negociar definiti-

vamente, según el decreto legislativo de 15 de abril de 1864, y la Secretaría de Estado de Su Santidad rehusó negociar sobre esa base.

2ª El Cardenal Antonelli, autor de todos los Concordatos americanos, cuidó de pactar condiciones uniformes para la abolición del fuero eclesiástico, en los Concordatos en que se ha suprimido el fuero, como son el de Costa-Rica, el de Nicaragua y el de San Salvador, (1) cuyos artículos XIV y XV son idénticos entre sí é iguales en todo á los términos en que se verificó la reforma del Concordato ecuatoriano. Así, al proponer el Cardenal Antonelli que “el fuero se arreglara en el Ecuador con las mismas condiciones establecidas en otros Concordatos americanos,” quiso manifestar que en todos ellos las condiciones eran iguales, como que en efecto lo son, y que no se hacia diferencia alguna respecto del Ecuador. Y como para evidenciar esa igualdad, el Cardenal Antonelli reprodujo la citada base en la nota del 20 de febrero de 1866, en que se concede la abolición del fuero.

Con vista de lo que precede el lector juzgará si el Cardenal Antonelli tuvo ó no razón para emplear muy de propósito y con un fin bien conocido la frase que se censura; y decidirá igualmente contra quién revierte el gracioso cargo que se hace de “*supina ignorancia*.”

3ª La frase adverbial *ad referendum*, aplicada como la aplica el folletista á las condiciones de otros Concordatos, carece completamente de sentido.

“Se aceptan propuestas *ad referendum*” (como yo acepté las bases del Cardenal Antonelli) “cuando uno se halla sin instrucciones ó sin poderes suficientes,” según lo enseñan Garnier Panges en su *Dictionnaire Politique*, Calvo en sus *Definiciones de los términos diplomáticos*, y otros tratadistas. *Ignorancia de condiciones ad referendum* no significa, pues, absolutamente nada.

4ª Por lo que toca á la imposibilidad de encontrar el Concordato de San Salvador, véase el N.º 18 de “El Centinela” de Cuenca, del 3 de junio de 1863; véanse “El Mercurio” de Lima,

(1) Véanse estos Concordatos en el tomo XV de l’ “*Histoire Universelle de l’Eglise Catholique* par Rohrbacher continuée jusqu’ en 1866 par J. Chantrel.” El autor omite únicamente el texto del Concordato de San Salvador por ser, dice, idéntico al de Nicaragua [*entièrement semblable pour le fond*] y pudo añadir también “y al de Costa-Rica en lo tocante al fuero.”

el "Stendardo," los "Anales Eclesiásticos," &c.

Terminado lo concerniente á los cargos personales que se me han hecho, añadiré algunas explicaciones sobre los asuntos que traté en Roma, y á que se contrae también *La Reforma Religiosa*.

IV.

Arreglos con la Santa Sede.

El folletista se propone atacar así el arreglo celebrado con la Santa Sede para la reforma del Concordato como al negociador de dicha reforma. Sin embargo hace de uno y otro el más cumplido elogio al reconocer "la paciente condescendencia de la Cancelaría Romana (2) que ha ido aceptando TODAS las reformas que se han ido pidiendo."

¿Qué recriminaciones caben, pues, respecto de un arreglo, ó del negociador de un arreglo, cuando se confiesa que "se ha recabado TODO lo que se ha pedido?"

Hay más: el Ecuador no sólo ha obtenido de "la munificencia y las virtudes de nuestro santísimo Pio" (como dice *La Reforma*) cuanto ha pedido, sino algo más todavía. Hé aquí la prueba.

El Ecuador pidió reformas parciales de los artículos 12 y 13 del Concordato, relativos al derecho de patronato. La Santa Sede concedió más: otorgó que el Ecuador regulase á su arbitrio el ejercicio del derecho de patronato, como se ha hecho en efecto por medio de una ley orgánica.

El Ecuador pidió la abolición del fuero eclesiástico: la Santa Sede consintió. El Ecuador pidió nuevamente que se restableciera el fuero: la Santa Sede convino.

El mismo folletista confiesa que el Papa ha concedido más de lo que se le ha pedido; pues dice que "ha suplido *motu proprio* nuestra misma negligencia."

V.

Reforma Religiosa.

El folletista quiere denigrar los medios que se han emplea-

(2) Adviértase que la Cancelaría Romana es el tribunal encargado de despachar las gracias apostólicas. Por consiguiente, el folletista reconoce que sólo se han obtenido del Padre Santo *gracias*, y de estas cuantas se han solicitado.

do en el Ecuador para la reforma religiosa, y principia su folleto con estas palabras:

“Un Concordato, un Concilio, una Legacion Pontificia (1) y Visitadores italianos y españoles. . . . *son* ó han *sido* las fuentes y los medios de la reforma. . . .”

Como la Iglesia no reconoce otros medios para las reformas que los que enuncia el folletista, este ha tributado á pesar suyo un alto y merecido homenaje á una memoria ilustre.

El folletista acusa al lamentado presidente Garcia Moreno de “amigo y enemigo de Roma,” de “siempre enemigo devoto del clero” de “hufanarse” (*sic*) “de ponerse tras el velo de la religion” etc. Y todo esto despues que la Santidad de Pio IX ha erigido un busto de mármol en el Colegio Americano de Roma “AL QUE TAN SINGULARMENTE FUÉ BENEMÉRITO DE LA IGLESIA Y DE LA REPÚBLICA (segun lo recuerda á la posteridad la inscripcion grabada al pié del busto) y despues que ha dicho de él: “Fué siempre hijo sumiso de la Santa Sede,” (Alocucion á los peregrinos franceses): “muy piadoso y distinguido. . . . presidente verdaderamente católico” (carta al presidente Borrero).

Entre la autoridad de la Santa Sede y la del folletista, este señor no llevará á mal que los católicos nos atengamos á la autoridad pontificia.

Pero no sólo no debe llevarlo á mal, sino que él propio tiene que someterse á dicha autoridad; pues protesta en la página 17 de su escrito que “como católico, somete sus juicios á la Iglesia, *ante quien inclinará la frente.*”

El único reparo que hallamos en esto es que el folletista escribió aquellos conceptos en 1866; y que á los once años, segun lo confiesa, los ha reproducido, despues que el Jefe Visible de la Iglesia ha fallado ya en sentido contrario.

VI.

El Concordato y la Ley de Patronato.

Disputando dos individuos acerca del mérito relativo de dos

[1] No se conocen mas *Legaciones Pontificias* que las de Velletri, Urbino y Pesaro, de Boloña y Ravena, Ferrara y Forli, cuando pertenecian al Papa. Su Santidad acredita Nunciaturas, Internunciaturas, ó *Delegaciones Apostólicas*. De la última clase son las que han venido al Ecuador.

poetas, se acaloraron y pelearon reñido combate. Uno de ellos recibió una herida mortal y exclamaba lastimosamente: “Y decir que ni conozco, ni he leído á ninguno de los dos poetas!”

Otro tanto sucede respecto de los arreglos con la Santa Sede. Varios son los que hablan ó escriben contra ellos: pocos quienes los entienden.

No es este ciertamente el lugar de tratar de aquellos arreglos en su triple aspecto, canónico, jurídico y rentístico. Para ello se necesitaría toda una obra.

Me limitaré, por tanto, á unas pocas observaciones.

La necesidad y la utilidad de un Concordato fueron reconocidas por el propio Congreso Colombiano de 1824, autor de la *Ley de Patronato*, por la Convencion del Ecuador de 1861 y por el mismo autor del folleto *La Reforma Religiosa* con las siguientes palabras:

“Si la fuente más pura y fecunda de la felicidad de los pueblos es la concordia entre la Iglesia y el Estado. . . . NINGUN BIEN SERIA MAYOR que el que produjese un Concordato *calcado* (1) sobre la conveniencia recíproca.”

Caso que los arreglos hechos con la Santa Sede ofrezcan alguna dificultad, como lo dice el folletista, previsto y estipulado se halla en el art. 24 del Concordato que “el Padre Santo y el Presidente del Ecuador se pondrán de acuerdo para resolverla amistosamente.”

¿Se requieren nuevas concesiones de Su Santidad? El folletista reconoce que “se han recabado cuantas se han pedido.”

Entónces ¿por qué se ha suspendido el Concordato?

¿Para pedir nuevas reformas?

Pero, ó estas son católicas, ó no.

Si lo primero, se hubieran conseguido mas fácilmente sin la suspension.

Si lo segundo, la suspension no las hará conceder.

El Presidente liberal de los Estados Unidos de Colombia acaba de objetar una ley porque contenia una disposicion análoga á la del art. 39 de la antigua *Ley de Patronato*: disposicion que aquel magistrado dijo en sus *Objeciones* “creia incompatible con el principio de igualdad reconocido en la Constitucion.” Referíase á la calidad de *nacionales* que la ley objetada pretendia

[1] El verbo *calcar* no tiene aquí sentido; pues en castellano sólo significa “pasar los perfiles del dibujo ó apretar con el pié,” y no tiene otra acepcion:

exigir á los ministros del culto católico, á imitación de la anticuada *Ley de Patronato* colombiana que requería dicha calidad no sólo en los Obispos, prebendados y curas, sino hasta en los sacristanes.

Él Congreso de la Union Colombiana se conformó con la objecion del Presidente Parra.

A haber regido la *Ley de Patronato* en el imperio de Neron, San Pedro no hubiera podido establecer legalmente su cátedra en Roma, ni los demas Apóstolos en las ciudades donde eran extranjeros, ni ninguno de ellos cumplir con el precepto del Señor: "id y enseñad á todas las gentes."

Como nuestro derecho de gentes positivo garantiza á los súbditos de varias naciones "la más perfecta y entera seguridad de conciencia" (2), los extranjeros disidentes, quedarian, en virtud de la *Ley de Patronato*, de mejor condicion que los ecuatorianos católicos; porque los primeros podrian comunicar libremente con el Jefe de su Religión, y los segundos no.

La *Ley de Patronato* (art. 10) exige que los Arzobispos y Obispos, ántes de ser presentados á Su Santidad, presten el juramento de "obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones del gobierno."

Prescindo de los casos ocurridos yá en que nuestros prelados han declarado imposible el cumplimiento de resoluciones gubernativas (pues deseo hablar puramente en abstracto sin hacer aplicacion de ninguna especie), y pregunto: ¿en la situacion incierta de nuestros países, en que si hoy se tiene un gobierno católico, nadie sabe quién mandará mañana, podrán nuestros prelados colocarse en la alternativa de perjurar ó hacer traicion á sus deberes, prestando el juramento que requiere la ley? No faltarian entónces imitadores del ejemplo de Tomas Moro, que prefirieran morir ántes que prestar el juramento que pretendiere exigirles algun nuevo Enrique VIII.

Pregúntase: ¿por qué nuestros prelados declaran no poder cumplir hoy lo que cumplieron durante 39 años, desde 1824 hasta 1863?

Apénas hay necesidad de contestar lo que todos los católicos saben, esto es, que desde 1863 han ocurrido dos grandes

[2] Véanse el artículo 12 del Tratado con la Gran Bretaña, el art. 5º del Tratado con Francia, y el art. 14 del Tratado con los EE. UU. de América.

acontecimientos en la Iglesia: en 1864 la Encíclica *Quanta Cura* y el *Syllabus* ó Resúmen que la acompañó; y en 1870 el Concilio del Vaticano. Propositiones que ántes no estaban condenadas, lo han sido desde 1864 en el *Syllabus*; y en este número se encuentran varias disposiciones de la antigua *Ley de Patronato*.

Antes de la definicion del dogma de la infalibilidad pontificia podia un católico, sin incurrir en formal herejía, no participar de esta creencia universal de la Iglesia. ¿Podrá suceder ahora lo mismo?

Tan cierto es que han variado los tiempos, como lo reconoce el protestante Gladstone en su folleto *Vaticanismo*, que por esto el doctor Döllinger ha pretendido establecer, con el apoyo de Bismarck, la celebérrima secta de los “antiguos católicos” en oposicion á todos los católicos y como una protesta contra las llamadas “innovaciones recientes.”

Bismarck ha favorecido la *nueva* secta de los *antiguos* católicos; y es cuanto se puede decir en contra de ella.

De hecho, ha protegido la nueva secta, porque con toda su omnipotencia y con todo el rigor de las leyes llamadas de Falk, ha encontrado resistencia insuperable en los católicos para establecer en Alemania, el régimen del Estado-Dios, á que propendieron los autores de la *Ley de Patronato*; régimen que es el bello ideal de los liberales de raza latina, á diferencia de los de raza anglo-sajona. Así en las dos grandes naciones protestantes de Europa, Alemania é Inglaterra, los liberales desapruban la política eclesiástica de Bismarck, segun lo confiesa el *Times* de Lóndres, diario nada adicto al catolicismo. Pero esa política tiene siquiera en su abono el favor de que goza allí entre las masas; lo que no sucederia en un país católico.

VII.

El Derecho de Patronato.

En la discusion habida últimamente por la prensa, se ha recurrido á la legislacion española y se ha citado por entrambas partes, aunque con distinto fin, la ley 1^a, tít. 6, lib. 1^o de Indias, que aduce por razon del patronato, además del descubrimiento, adquisicion y dotacion de las Iglesias, la concesion de aquel por bulas pontificias. Pero no se ha notado que á atener-

se á aquella ley, el patronato resultaria inseparable de la corona. "Ordenamos y mandamos," dice el Rey, "que este derecho de patronazgo de las Indias nico é in sólídum siempre sea reservado á nos y á nuestra *real corona* y no pueda salir de ella en todo ni en parte."

Tampoco se ha hecho mérito de la ley 8ª, tít. 5º, Partida 1ª, con arreglo á la cual el nombramiento de los Obispos pertenece á los Reyes: "1ª Porque ganaron las tierras de los moros é hicieron las mezquitas eglesias: 2ª Porque fundaron eglesias de nuevo en lugares dó nunca las ovo; y 3º Porque las dotaron é demas les hicieron mucho bien é por eso han derecho los Reyes de les rogar los cabildos en fecho de las elecciones."

Solórzano y otros canonistas españoles sostienen que no se puede traspasar el patronato sino con la misma corona que pase á los legítimos sucesores ó herederos.

Francia cedió la Luisiana á los Estados Unidos y España la Florida; y nadie ha pretendido que ni la una ni la otra hayan transmitido el derecho de patronato, que en los Estados Unidos ni el gobierno federal, ni los de los Estados han pretendido ejercer nunca. En los Estados Unidos, el país clásico de la libertad, todos los católicos son ultramontanos, y niegan al Estado el derecho de ingerirse en los asuntos de la Iglesia; por lo que Pio IX ha declarado con razon "que en ninguna parte el Papa es más verdaderamente Papa que en los Estados Unidos." Dejando entera independendencia á la Iglesia es como se practica allí el liberalismo. De manera que allí la Iglesia puede adquirir y adquiere libremente, como no se le permite en ningun país católico, inclusive el Ecuador. (1)

Con prescindencia de las leyes españolas, y del origen del Patronato, creo este necesario en las circunstancias en que se ha encontrado el Ecuador; y el Padre Santo debió reconocerlo así cuando nos lo concedió en los artículos 12 y 13 del Concordato.

VIII.

El Concordato y el gobierno de 1866.

La *Reforma Religiosa* trae á colacion como cosa que cree le favorece, que el Gobierno del señor Carrion "hubo de poner en vigencia la antigua *Ley de Patronato*, miéntras se terminára esa

(1) Véase el art. 956 del Código Civil, aún despues de la reforma de 1873.

eterna y dispendiosa negociacion." Se ha dicho despues en otras publicaciones que aquel gobierno "*mandó suspender* el Concordato en la parte que debia ser reformado." . . .

El gobierno Carrion no *mandó suspender* el Concordato, ni expidió decreto alguno de suspension. Se limitó á decir al señor Delegado Apostólico en nota oficial del 19 de Diciembre de 1865: "Por el art. 3º de la ley del 1º de los corrientes, el Concordato TENDRÁ LUGAR despues de elevadas á convenio las modificaciones obtenidas de S. S., y de que se ratifiquen y cangeen á la mayor brevedad. . . . Esta declaratoria, derivada del espíritu y contexto de la ley expresada de la última Legislatura. . . ." &a. (*El Nacional* del 23 de Diciembre de 1865).

Luego el gobierno Carrion, apoyado en lo que llamaba "el espíritu y contexto de una ley" se ciñó á declarar que tendria valor el Concordato despues del cange de las ratificaciones. En conformidad, añadió en nota del 5 de Enero de 1866. . . . "es muy claro que cuando el Concordato adquiriera el carácter de ley por la ratificacion y cange, se derogará la de Patronato de 1824."

En efecto, CUATRO meses despues, el 20 de Abril de 1866, el gobierno expidió un decreto que "declaró ley de la República el Concordato y derogó las disposiciones anteriores que ponian en vigencia la ley de Patronato."

Así, para que el recuerdo de *La Reforma* hubiese sido exacto y cabal, habria debido expresar que "citando una disposicion legal, el gobierno declaró vigente la *Ley de Patronato* hasta que se verificase el cange de las ratificaciones de las reformas del Concordato," (no hasta que se terminára la negociacion, que estaba ya terminada); y que "á los CUATRO meses se derogó aquella disposicion, y un decreto ejecutivo declaró el Concordato ley de la República."

Si en esto hubo alguna irregularidad ¿por qué no exigió el Congreso de 1867 la respectiva responsabilidad al gobierno de entónces?

Bastaria que la vigencia de la *Ley de Patronato* no hubiese durado sino cuatro meses para que prescindiendo de tantas otras circunstancias, no pudiera citarse aquel caso como precedente.

Tambien España abandonó en 1855 su Concordato; pero lo restableció en 1857. Estos antecedentes son, pues, contra-productem.

El folletista llama la negociacion "eterna" y dice que "en la legislatura de 1865 debian verse las reformas de las reformas de este Concordato de una duracion *tridentina*."

Mi comision en Roma duró 4 meses. Recabadas allí las reformas, era necesario que fuesen aprobadas por el Congreso, segun el decreto legislativo del 16 de abril de 1864. Se sometieron, en conformidad, las reformas al Congreso de 1865, el cual las aprobó; pero ordenó que "elevadas á convenio, fuesen ratificadas y canjeadas;" por lo que hubo que ocurrir nuevamente á Roma. ¿Cuál fué, pues, la causa de la demora? Los actos legislativos de 1864 y 1865, sin los cuales hubiera podido terminarse de una vez la negociacion en Roma, ó en Quito.

Califica igualmente el folletista la negociacion de "dispendiosa," y en otro lugar dice que "la nacion en sus penurias ha hecho sacrificios *costosísimos* en el sostenimiento *dispendioso* de dos Legaciones cerca de la Corte Romana."

Sobre la módica asignacion señalada á los empleados diplomáticos en el decreto del 27 de noviembre de 1860, reformatorio de la ley colombiana del 28 de Abril de 1825, perdí la diferencia de moneda al ruinoso cambio de $61\frac{1}{2}$ ‰ (54 ‰ sobre Lóndres, y $7\frac{1}{2}$ ‰ de Lóndres sobre Roma). Tan considerable resultó la pérdida en el cambio, que el mismo autor de la ley que habia suprimido el antiguo abono del cambio en los sueldos diplomáticos, tomó espontáneamente la iniciativa en la Convencion de 1869 para la ley que reparó tamaña injusticia y rige hoy en la República. Ahora bien: á trueque de esa corta asignacion, pagada en Roma 4 meses, la Nacion adquirió cosa de 400,000 pesos, fuera del derecho á la mitad del diezmo, en vez de sólo la tercera parte.

Una legacion que costó tan poco y produjo tanto ¿habrá sido "dispendiosa?" ¿Habrá sido causa de "costosísimos sacrificios"?

Y adviértase que la legacion no estaba acreditada solamente á Roma, sino tambien á Inglaterra y Francia y que ademas corria con la comision fiscal establecida en Lóndres desde 1855, y que refundida en la legacion por el presidente Garcia Moreno, ahorró al erario 300 \$ mensuales.

En cuanto á la legacion anterior hace once años que, en contestacion á la misma *Reforma*, se publicó en *La América Latina*, núm. 20, que "nada habia cobrado al Tesoro," sin que hasta ahora la asercion haya sido contradicha.

IX.

Ventajas pecuniarias de los arreglos con la Santa Sede.

Unos pocos guarismos bastarán para demostrar el provecho reportado por nuestro erario de los convenios que cree *La Reforma* han costado tanto dinero á la Nacion.

Adviértase ante todo que en el Ecuador no sucede lo que en Francia, (1) en España y otros países donde las rentas del clero salen de las arcas fiscales. Aquí no hay, como en aquellas naciones, presupuesto de culto ó de cultos: (2) en el Ecuador no es el Estado el que renta á la Iglesia, sino la Iglesia la que renta al Estado con parte de los diezmos, renta puramente eclesiástica en su origen.

Diezmos.

El primer asunto que la justicia y las necesidades fiscales exigian se arreglase con la Santa Sede era el de la fusion y distribucion de la masa decimal.

Cuando la Santidad de Gregorio XVI erigió la diócesis de Guayaquil en 1837, los diezmos producian allí á la Iglesia unos 23,000 \$ anuales; y esta fué la cantidad que asignó á la mesa episcopal y curia eclesiástica de Guayaquil la bula de ereccion de la diócesis.

No se experimentó necesidad de variacion ó reforma mientras los diezmos de Guayaquil permanecieron aproximadamente en el mismo estado, y no fueron superiores á los de Quito y á los de Cuenca. Todavía en 1853, el producto de los tres distritos fué el siguiente:

Quito.....	\$ 63,526,,87½
Guayaquil.....	34,671,,
Cuenca.....	39,420,,

Total del diezmo en 1853..... 137,617,,87½

[1] El erario frances invierte anualmente cosa de 12,000,000 \$ en el sostenimiento del culto católico. En Inglaterra el Tesoro paga al Arzobispo protestante de Cantorbery 75,000 pesos anuales: 65,000 pesos mas de lo que el gobierno frances paga al Arzobispo de Paris.

[2] No puede darse este nombre á las pequeñas cantidades votadas para misiones y estipendio de curas de montañas, las cuales no pasaron de 9,800 \$ en el bienio de 1871—72; y de \$ 23,123, 45 en el bienio siguiente, incluidas reparaciones de templos.

De consiguiente, no más léjos que en 1853 el diezmo de Guayaquil fué todavía inferior al de Cuenca y mucho menor que el d. Quito.

Pero al cabo de muy poco tiempo variaron completamente las cosas, con el mayor precio de varios productos agrícolas del litoral, especialmente el cacao, y con la extension allí de los cultivos. Así en 1857, en que los diezmos rindieron algo más de un cuarto de millon de pesos, la proporcion fué la que sigue:

Quito.....	\$ 86,835,,36
Guayaquil.....	127,589,,34
Cuenca.....	35,959,,98
<hr/>	
Total del diezmo en 1857.....	250,384,,68

Continuó cada año el aumento del diezmo de Guayaquil (salvo la disminucion relativa de 1862) y llamó de consiguiente la atencion del Congreso de 1863 la desproporcion que habia entre la diócesis de Guayaquil y las otras de la República en lo tocante á la dotacion de la mitra y del coro. Hubo dignidad de la Iglesia Catedral de Guayaquil que, segun fama, percibió por su asignacion anual 12,000 \$ en circunstancias que el sueldo del Presidente de la República era de 9,000 \$, el del Vicepresidente 3,000 y de los Ministros Secretarios de Estado 1,800 \$.

¿Era posible durase aquel estado de cosas, sobre todo teniendo en cuenta el aumento progresivo del diezmo que hemos visto producir en el bienio de 1871-1872, \$ 875,929, y en el bienio siguiente de 1873-1874 más de un millon de pesos (\$ 1.043,718)? ¿Cómo se podia remediar el mal, sin usurpar atribuciones de la Iglesia, sino por medio de un arreglo con la Santa Sede?

Así lo creyó el Congreso de 1863, y por ley del 24 de octubre de aquel año, dispuso que "el Poder Ejecutivo se dirigiese, sin pérdida de tiempo, á la Santa Sede" para acordar con ella esa y otras reformas. Fué mandado, en consecuencia, á Roma; y el resultado fué el que expresa mi nota del 2 de octubre de 1865, esto es, la consecucion de la deseada reforma en todas sus partes, además de la adquisicion de la mitad del diezmo para el Gobierno, una vez cubierto el presupuesto eclesiástico, y un donativo extraordinario de la parte decimal de la Iglesia, el cual puede calcularse (números redondos) en cosa de 400,000 pesos.

Censos.

Otro arreglo fiscal urgente, que debia tratarse con la Santa Sede, era el de los censos trasladados al Tesoro. Ascendian estos á 2.788,813 \$, que devengaban 55,776 \$ de réditos anuales; por los que, se debian en 1865 \$ 696,581.

Urgia extirpar este cáncer que amenazaba devorar un erario pobre; y logróse por completo.

Se estipuló en el art. 18 del Concordato que el fisco no estuviese obligado á pagar sino la décima parte del capital y de los réditos vencidos de los censos. Lo que importaba al gobierno un ahorro de más de DOS MILLONES Y MEDIO de pesos por el capital de los censos, y de mas de \$ 600,000 por los réditos; ó sea en todo, mas de \$ TRES MILLONES. Aprovechándose de ésta ventaja, el Gobierno redimió más de un millon y medio de pesos, (1) del capital de los censos por 150,000 \$, y benefició en solo esto 1,350,000 \$.

El Concordato ahora sólo está suspendido; pero si se anulára un dia ¿tendrian ó no derecho los censualistas á repetir por la totalidad de lo que se les debe?

¿Y tendria opcion el gobierno á otra cosa que á la 3ª parte del diezmo?

X

El Concordato contrario á la Constitucion.]

La Reforma declara el Concordato "*inconstitucional*."

Con esto dirige una grave acusacion no sólo á varias Legislaturas, sino señaladamente á la de 1867, la cual siguió á la de 1865 que aprobó las reformas del Concordato y fué la primera que se reunió despues del restablecimiento de este por el presidente Carrion. El Senado de 1867 fué presidido por el señor don Pedro Carbo, y compuesto en su mayoría de liberales, quienes, como lo recuerda el folletista, no quisieron reconocer como senador al señor Garcia Moreno, descendido del poder dos años ántes.

¿Por qué si el Concordato era "*inconstitucional*" no lo declararon así? ¿Por qué no se levantó una sola voz liberal para pedir su anulacion? ¿Por qué no cumplieron con un deber indeclinable?

[2] El guarismo exacto es 1,568,195 \$.

El autor de *La Reforma* hace á sus amigos un cargo que no creo merecen. Los que fueron bastante independientes para decretar contra el presidente Carrion el voto de censura que motivó su caída ¿habrian guardado silencio ante un pacto ilegal celebrado por un gobierno anterior, de que no eran partidarios?

XI.

Incorrecciones de lenguaje.

Aunque al tropezar en las citas de *La Reforma* con alguna incorreccion de estilo, no he podido ménos de notarla al paso; me he abstenido por regla general de ocuparme en señalar los numerosos errores de lenguaje y faltas gramaticales que contiene nuevamente el folleto, despues de los once años trascurridos desde su primera aparicion en 1866. Mi objeto ha sido únicamente contraerme á la materia, no á la forma, de la cual puede juzgar todo lector medianamente entendido.

XII.

Conclusion.

El folletista concluye su epílogo, escrito en junio de este año, con las siguientes palabras: . . . “desempeñaremos nuestro último *papel* (1) EN bien de la religion y de la Patria EN el tenebroso caos EN que se encuentra la República” . . . Lo del “tenebroso caos en que se encuentra la República,” por poco lisonjera que sea la apreciacion, puede no hallar contradictores.

Temo no suceda otro tanto con lo de “desempeñar el último (?) papel en bien de la Religion y de la Patria.” Ignoro naturalmente cuál sea *el último papel* que el folletista se propone desempeñar; pero si por esto se debe entender producciones como *La Reforma*, que precedió siete dias al decreto de suspension del Concordato (como si se hubiera querido hacer ver que lo uno era la consécuencia de lo otro, por lo cual aún ha parecido que algunos considerandos del decreto se habian tomado de la publicacion anónima) el Sumo Pontífice decidirá en breve si estos actos han sido obrados en bien de la Religion, y un porvenir acaso no lejano manifestará si han sido obrados en bien de la Patria.

[1] La Academia define *papel* en este sentido figurado “La parte de comedia que se da á cada uno” &^a

Es de esperar que el autor del folleto cumpla el ofrecimiento de “someter, como católico, sus juicios á la Iglesia y de inclinarse ante ella su frente;” pues de lo contrario pertenecería á los peores adversarios de nuestra Religión. Con efecto, dos clases de enemigos tiene la Iglesia: los unos declarados, como lo fué Caifas, que en el Sanedrín judío hizo á un tiempo de acusador y de juez, y violó veinte y siete veces la ley para condenar al Salvador del mundo: los otros encubiertos y solapados, como el mal apóstol, que dan el ósculo de amor á su Dios para venderle. Los unos hacen guerra abierta: los otros, no. Estoy por los de la guerra abierta.

En este quincuagésimo año de su episcopado, todos los pueblos católicos han procurado aliviar un tanto los padecimientos y amarguras de Pio el Grande con espléndidos testimonios de piedad filial y de sumisión á su autoridad sacratísima; ¿Le enviará el Ecuador como homenaje en su Jubileo el estrepitoso rompimiento del vínculo que á él nos unía, ó cosa alguna que pueda aumentar, en sus últimos años, las tribulaciones del Venerable Pontífice?

Creo, espero que no. El Concordato no se ha declarado roto, ni anulado, sino “suspendido hasta que se recaben de Su Santidad las reformas convenientes.” Y ya hemos visto en 1866 el Concordato triunfar de una prueba análoga y volver á regir en seguida.

Confío, de consiguiente, en que á la postre se restablecerá la calma, y con ella la armonía entre la Iglesia y el Estado, aspiración de los corazones honrados.

No creais, entre tanto, Beatísimo Padre, que vuestros hijos del Ecuador hayan cambiado con las vicisitudes de los tiempos. Somos los mismos. En estas apartadas latitudes, tan queridas del Sol, su luz no alumbra sino un pueblo piadoso que, postrado de rodillas al pié del Chimborazo, eleva sus preces por Vos, anhela conservar incólume el sagrado depósito de la fé de sus mayores, y deplora amargamente cuanto pueda arrancaros una lágrima.

Entre tanto, órgano que fuí de las solemnísimas promesas que hizo mi Patria á Vuestra Santidad, y atacados los arreglos celebrados en Roma, he creído que los deberes de un destino sobreviven al destino mismo, y que no podía en estas circunstancias guardar silencio ni como ciudadano, ni como católico.

Quito, Agosto de 1877.

ANTONIO FLORES.